**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2674/2023**

**RECURRENTES: \*\*\*\*\*\*\*\*\***

VISTO BUENO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SECRETARIO: MANUEL BARÁIBAR TOVAR**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**HECHOS:** Por escrito presentado el cinco de enero de dos mil diez, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*** manifestó ante órgano jurisdiccional, que los únicos herederos legítimos de **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, eran él sus hermanos **\*\*\*\*\*\*\*\*\*** todos de apellidos **\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y bajo protestad de decir verdad, puntualizó que no existen más descendientes del *de cujus,* esto es, ocultó la existencia de sus medios hermanos **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de apellidos **\*\*\*\*\*\*\*\*\***.

Además, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*** proporcionó como domicilio para notificar a**\*\*\*\*\*\*\*\*\***, todos de apellidos **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, su propio domicilio.

Por lo anterior, en la diligencia de notificación, la actuaria judicial entregó a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*** las cédulas de notificación dirigidas a **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, todos de apellidos **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, toda vez que la hoy recurrente señaló *“que son sus cuñados, que viven allí, pero que en ese momento no se encontraban por haber salido a trabajar”*, por lo que fueron emplazados por conducto de **\*\*\*\*\*\*\*\*\***.

Seguida la secuela procesal, se dictó sentencia en contra de los ahora recurrentes por el delito de fraude procesal, imponiéndoles una sanción privativa de libertad de siete años, diez meses, quince días de prisión, entre otras sanciones.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **ANTECEDENTES Y TRÁMITE** | En esta parte se desarrolla la secuela procesal del recurso. | I-3 |
| **II.** | **COMPETENCIA** | La Primera Sala es competente | 3 |
| **III.** | **OPORTUNIDAD** | El recurso es oportuno. | 4 |
| **IV.** | **LEGITIMACIÓN** | La parte recurrente cuenta con legitimación. | 4 |
| **V.** | **ESTUDIO DE PROCEDENCIA** | El recurso es procedente. | 4-15 |
| **VI** | **ESTUDIO DE FONDO** | 1. Para esta Primera Sala resulta congruente que el legislador no haya delimitado en relación a su calificación que el beneficio económico que pueda obtenerse deba ser legal o ilegal, toda vez que ese resultado no es el acto que se tipifica, por ser un hecho de realización incierta, esto es, que puede materializarse o no. 2. En ese contexto, al enlazar cada uno de los elementos normativos, se puede advertir que en la primera parte se contempla la condición de punibilidad, esto es, que el sujeto activo realice una conducta **indebida** que le genere un beneficio, y en la segunda parte se refiere al beneficio económico, que se genera como resultado de una sentencia o resolución favorable. 3. En ese sentido es importante mencionar que el vocablo “indebido” debe entenderse bajo el contexto en el cual se utiliza por parte del legislador, es decir, que el tipo penal señala deberes jurídicos a cargo de los gobernados y que se traduce en que la conducta penalmente prohibida en el equivalente a cualquier violación de la ley o en el dejar de hacer aquello que le es exigido por el correspondiente ordenamiento y, luego entonces, el resultado de la misma es considerado ilícito. 4. Así, el beneficio económico es accesorio en relación con lo que realmente se tipifica y es la obtención de una sentencia o resolución indebida, por lo que cualquier resultado derivado de esa sentencia o resolución será ilícito. 5. Lo anterior es así, toda vez que el bien jurídico tutelado no se refiere al patrimonio de las personas, lo cual como ya se mencionó no necesariamente se materializa en la obtención de un beneficio económico, sino a la correcta administración de la justicia, se insiste, una sentencia o resolución contraria a la ley. 6. En ese sentido, conforme a la redacción del artículo en donde se encuentra inmersa la porción normativa impugnada no deja lugar a dudas pues permite evidenciar con toda claridad, que en relación a que de la obtención de una sentencia o resolución indebida, lo único que puede tener como resultado es un beneficio indebido, esto es, económico o no pero ilícito. 7. Es por todo lo anterior que esta Primera Sala determinaquela porción normativa impugnada ***“… Si el beneficio es de carácter económico…”*** no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. | 16-20 |
| **VII.** | **DECISIÓN** | 1. En conclusión, esta Primera Sala sostiene la constitucionalidad de la última parte del artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, en su porción normativa ***“ … Si el beneficio es de carácter económico…”*** conforme a las consideraciones antes señaladas. En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia Federal. | 20 |
|  | **PUNTOS RESOLUTIVOS** | **PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.  **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión NO ampara ni protege a **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra de la última parte del artículo 310 del Código Penal de la Ciudad de México, en su porción normativa ***“… Si el beneficio es de carácter económico…”***. | 21 |

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2674/2023**

**RECURRENTES: \*\*\*\*\*\*\*\*\***

VISTO BUENO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.**

**SECRETARIO: MANUEL BARÁIBAR TOVAR.**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 2674/2023, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión de treinta de marzo de dos mil veintitrés, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo directo **\*\*\*\*\*\*\*\*\***.

1. **ANTECEDENTES Y TRÁMITE**
2. **Hechos**. Por escrito presentado el cinco de enero de dos mil diez, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*** manifestó ante un órgano jurisdiccional, que los únicos herederos legítimos de **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, eran él sus hermanos **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, todos de apellidos **\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y bajo protestad de decir verdad, puntualizó que no existen más descendientes del *de cujus,* esto es, ocultó la existencia de sus medios hermanos **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de apellidos **\*\*\*\*\*\*\*\*\***.
3. Además, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*** proporcionó como domicilio para notificar a **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, todos de apellidos **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, su propio domicilio.
4. Por lo anterior, en la diligencia de notificación, la actuaria judicial entregó a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*** las cédulas de notificación dirigidas a **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, todos de apellidos **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, toda vez que la hoy recurrente señaló *“que son sus cuñados, que viven allí, pero que en ese momento no se encontraban por haber salido a trabajar”*, por lo que fueron emplazados por conducto de **\*\*\*\*\*\*\*\*\***.
5. Por los anteriores hechos, con las denuncias presentadas por **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de apellidos **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, así como **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de apellidos **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, el diez de julio de dos mil catorce dio inicio la averiguación previa **\*\*\*\*\*\*\*\*\***.
6. Posteriormente se radicó la causa penal bajo el número **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, ejerciendo acción penal en contra de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*** por su probable responsabilidad en la comisión del delito de fraude procesal.
7. **Juicio Penal**. Seguida la secuela procesal, el extinto Juzgado Noveno de lo Penal de la Ciudad de México, ahora Juzgado Cuadragésimo Cuarto Penal de esta Ciudad, dictó sentencia condenatoria en contra de **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en la que los declaró penalmente responsable de la comisión del delito de fraude procesal.
8. **Toca de apelación**. En contra de lo anterior, los sentenciados interpusieron recurso de apelación del que conoció la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, quien la registró con el número **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, y mediante resolución emitida modificó la sentencia recurrida.
9. La modificación consistió en ubicar a los enjuiciados en un grado de culpabilidad menor al fijado por el Juez de primera instancia, por lo que les impuso las penas de siete años diez meses quince días de prisión y novecientos cincuenta días multa, equivalente a $54,587.00 (cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta y siete pesos 100 M.N.).
10. **Demanda de amparo directo.** También inconformes con el sentido del recurso de apelación, **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, promovieron amparo directo, del cual tocó conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Se integró el expediente **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, y mediante resolución de treinta de marzo de dos mil veintitrés, se negó la protección federal.
11. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión a través de un escrito que presentó ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Razón por la que se elaboraron los acuerdos correspondientes y se enviaron los anexos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
12. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Recibidas las constancias, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió acuerdo el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, en el que ordenó la formación del recurso de revisión y a éste se le asignó el expediente 2674/2023; ordenó las notificaciones pertinentes; y atendiendo a la estadística interna y la especialidad, fue designado el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, por lo que se remitió el asunto a la Sala de su adscripción.
13. **Avocamiento**. Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a su ponencia.
14. **COMPETENCIA**
15. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y, 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 emitido el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el Pleno de este Alto Tribunal, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Tribunal Pleno el diez de abril de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés, toda vez que el recurso se interpuso en contra de una sentencia que pronunció un Tribunal Colegiado de Circuito, en un amparo directo en materia penal, cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.
16. **OPORTUNIDAD**
17. Las constancias reflejan que la sentencia del tribunal colegiado fue notificada a la parte quejosa por lista el tres de abril de dos mil veintitrés, por lo que la notificación surtió efectos el cuatro siguiente. De ahí que el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **diez al veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, descontándose los días cinco, seis, siete, ocho, quince y dieciséis de abril, por ser inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo y del punto primero, inciso n) del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.
18. Por tanto, si el recurso de revisión se presentó en el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito el veinte de abril de dos mil veintitrés, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal establecido y su presentación es oportuna.
19. **LEGITIMACIÓN**
20. El requisito de legitimación para promover el recurso de revisión se encuentra acreditado, pues consta en autos que el carácter de quejosos se le reconoció desde que promovieron y les fue admitido el juicio de amparo directo **\*\*\*\*\*\*\*\*\***.
21. **ESTUDIO DE PROCEDENCIA**
22. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos.
23. También es verdad que los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, no obstante, tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues que de lo contrario se dejarían de observar múltiples principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.
24. A partir del desglose del contenido de estas normas y en armonía con el contenido de los puntos SEGUNDO, fracción III, inciso B) y TERCERO del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, se puede colegir que el recurso de revisión en amparo directo únicamente será procedente al cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el tribunal colegiado de circuito resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

b) Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos.

1. Cabe resaltar que se actualiza el interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que el criterio dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; también cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
2. Luego entonces, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. Basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. La consecuencia del incumplimiento de alguno de los requisitos es el desechamiento.

Análisis de los elementos que integran la procedencia del recurso de revisión.

1. Para el examen y verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos de procedencia se deben contrastar los elementos objetivos que la integran, siendo éstos: los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, y las consideraciones sobre las que el Tribunal Colegiado justificó su decisión a través de la ejecutoria de amparo.
2. Como primer paso tenemos que la parte quejosa planteó en su demanda de amparo de manera general a título de **conceptos de violación,** lo siguiente**:**

* La resolución reclamada vulnera los derechos fundamentales de la parte quejosa, contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Federal, entre otras normas internacionales de contenido similar; como lo son, la libertad personal, presunción de inocencia, debido proceso y exacta aplicación de la ley penal.
* En el caso, deben aplicarse los principios *pro persona* e *in dubio pro reo,* a favor de los peticionarios de amparo, para reparar las violaciones cometidas en su perjuicio.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), con el rubro: *“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)”*.

* En la resolución reclamada, no se fundó ni motivó debidamente lo concerniente a la prescripción del delito, pues este se encontraba prescrito al momento de iniciar la averiguación previa, porque los tres actos y, por último, la notificación que recibió **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, surtieron efectos en la sentencia interlocutoria de la primera etapa de la sucesión a bienes de **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, por ende, la acción penal está prescrita, pues el delito de fraude procesal, fue denunciado el 13 de marzo de 2015, y según el artículo 111 del Código Penal para la Ciudad de México, la acción penal prescribe en la media aritmética de la pena del delito.

Entonces, la media aritmética del delito de fraude procesal del artículo 310 *ibídem*, es de tres años tres meses de prisión, y si se atribuye un delito de consumación instantánea con efectos hasta la resolución donde se vio reflejado el engaño a la autoridad judicial, es decir, la resolución interlocutoria de la primera etapa de la sucesión a bienes, de 28 de junio de 2011, es inconcuso que del 28 de Junio de 2011 al 13 de marzo de 2015 habían trascurrido 3 años 8 meses y 3 días, por tanto, claramente había prescrito la acción penal.

* Acorde con el segundo y tercero párrafo del artículo 1 de la Carta Magna, el artículo 23 Constitucional, se debe interpretar no solo como impedimento para que se juzgue a una persona sobre hechos delictuosos que fueron materia de juzgamiento previo por sentencia ejecutoriada, sino también se extiende a la prohibición de que se inicie y se prosiga en contra de una persona, como en el caso, cuando ya ha habido un estudio previo por una alzada que confirma la opinión de la primera instancia sobre la improcedencia de conceder la orden de aprehensión, más aún cuando lo integrado a la averiguación previa para solicitar nuevamente la orden de aprehensión, no era nada novedoso, porque la conducta y delito no cambió en el segundo pedimento de orden de aprehensión, pues las nuevas pruebas son una ampliación de declaración de las supuestas víctimas, que no variaron en nada la original, ni los testigos mencionados son aptos de ser valorados porque cuentan con gran vaguedad e imprecisión en su declaración.

Cita la tesis I.3o.P.35 P, de rubro: *“NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE”.*

* Existe violación al derecho humano de los quejosos a contar con una defensa técnica adecuada, por lo que se actualizan violaciones a las leyes del procedimiento, con trascendencia a la defensa de la parte quejosa, en términos del artículo 173, fracciones II, V y VI, de la Ley de Amparo, ya que durante la averiguación previa, los ahora quejosos no contaron con defensor licenciado en Derecho titulado, con cédula profesional, pues rindieron declaración por escrito y la ratificación asistidos de un pasante en Derecho, lo que genera su nulidad absoluta.

Es aplicable el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: *“DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO (ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9ª)]”; a*sí como la tesis *“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO”;* la diversa de rubro *“DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA”;* también la tesis CIII/2019 (10a.): *“DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR QUE EL ABOGADO DEFENSOR TENGA LOS CONOCIMIENTOS Y LA CAPACIDAD NECESARIOS PARA DEFENDER AL IMPUTADO”;* y la tesis 1a. CII/2019 (10a.), intitulada *“DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL PARA DETERMINAR SI HUBO VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE VALORAR SI LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA AFECTARON DIRECTAMENTE EL SENTIDO DEL FALLO RECLAMADO”.*

* Se violó el derecho de comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada en su contra, conforme a la garantía judicial establecida en el artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, provocando ilegalidad e inseguridad jurídica en los ahora quejosos, lo cual fue convalidado en la sentencia definitiva reclamada, por lo que se actualiza la violación a las leyes del procedimiento, conforme a la fracción I del apartado A del artículo 173 de la Ley de Amparo.
* La resolución reclamada vulnera el principio de presunción de inocencia que impera a favor de los acusados, porque se fundó en pruebas ilícitas de la averiguación previa. Se citan los criterios de rubros: *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA”* y *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL”.*
* Se vulneró el derecho fundamental de debido proceso ante el juzgado de la causa penal.
* La resolución reclamada vulnera la imparcialidad judicial, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, con relación al 21 de la propia norma fundamental, entre otros ordenamientos internacionales, en virtud de que la Tercera Sala responsable, previamente conoció de múltiples recursos de apelación interpuestos durante el proceso penal de origen, incluso fue quien ordenó al juez emitir la orden de aprehensión en contra de los ahora quejosos; por tanto, ya tenía conocimiento de los hechos y una posición preconcebida sobre los mismos, al igual que de la responsabilidad penal que se les atribuye, para dictarles sentencia condenatoria.
* El tribunal responsable vulneró los derechos de seguridad jurídica e impartición de justicia, previstos en el artículo 17 Constitucional, toda vez que infringió los principios de exhaustividad y congruencia en el estudio de los agravios hechos valer a favor de los sentenciados, dado que no dio frontal contestación a la totalidad de los agravios, conforme al numeral 415 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México.
* El tribunal de apelación violó los derechos fundamentales de debido proceso, legalidad y exacta aplicación de la ley penal, consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que no atendió el principio de especialidad del tipo penal aplicable al caso, en términos del numeral 13 del Código Penal de esta ciudad, pues entró al estudio del delito de fraude procesal, cuando existe un tipo penal distinto que es especial y exactamente aplicable a las conductas que se atribuyen a los quejosos, las cuales consisten fundamentalmente en manifestaciones vertidas ante una autoridad judicial, que la responsable ha calificado distintas a la realidad, es decir, declaraciones falsas, por lo que el Ad quem soslayó la descripción típica del artículo 311, párrafo segundo, del Código Penal de esta ciudad, donde se prevé la conducta de “declarar” (que corresponde a lo reprochado a los quejosos), a diferencia del numeral 310 *ibídem*, que establece el delito de fraude procesal, sin ninguna referencia a la conducta de “declaración”.

Cobra aplicación la jurisprudencia: *“FRAUDE ESPECIFICO. CUANDO LA CONDUCTA QUE SE ATRIBUYE AL INCULPADO ESTÁ COMPRENDIDA, POR UNA PARTE, EN UNA NORMA GENERAL Y, POR OTRA, EN UNA ESPECIAL, LA CUAL PREVÉ, TIPIFICA Y SANCIONA ALGUNA DE LAS MODALIDADES EN QUE PUEDE COMETERSE DICHO DELITO, EL JUEZ DEBE APLICAR ESTA ÚLTIMA, ACORDE CON EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)”*; la tesis aislada: *“FALSEDAD ANTE AUTORIDADES. SE CONFIGURA EL DELITO CUANDO EL ACTOR O DEMANDADO FALTAN A LA VERDAD EN UN JUICIO CIVIL (CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL)”*; y la tesis: *“CONCURSO APARENTE DE TIPOS PENALES. AL ADVERTIRSE SU PRESENCIA DEBE RESOLVERSE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD”*.

* El acto reclamado carece de la necesaria fundamentación y motivación, conforme al artículo 16 Constitucional y la jurisprudencia con registro 234576, de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: *“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE”;* lo que se traduce en un acto inconstitucional que coloca a los ahora amparistas en indefensión al desconocer con precisión las razones y/o motivos legales que tuvo la responsable para resolver.
* El tribunal de apelación realizó una incorrecta apreciación de los hechos y valoración probatoria.
* No se encuentra acreditada plenamente la existencia del delito, por existir insuficiencia probatoria para tal efecto.
* No se encuentra acreditada plenamente la responsabilidad penal de los acusados en la comisión del delito, por existir insuficiencia probatoria para tal efecto.
* La conducta desplegada por los quejosos no resultó lesiva de ningún bien jurídico tutelado, en virtud de que no fueron plenamente acreditadas las conductas engañosas que se les atribuyen.

Es aplicable la tesis VII.P. J/18, con registro digital 201569, intitulada: *“FRAUDE. CASOS EN LOS QUE UNA CONDUCTA NORMALMENTE CIVIL CONSTITUYE EL DELITO DE”*.

* En la sentencia reclamada se sostuvo que los hoy quejosos actuaron en coautoría, empero nunca se justificó todos los requisitos integradores de dicha figura jurídica; se vulneró el principio de exacta aplicación de la ley penal, porque adverso a lo considerado por la Sala responsable, no puede estimarse acreditada la coautoría, ya que los ahora quejosos nunca detentaron un codominio funcional del hecho, tampoco se demostró objetivamente una distribución de funciones esenciales en la comisión del injusto, menos puede estimarse un dolo unitario entre los intervinientes que los determinara conscientemente a consumar el ilícito.
* La Sala responsable desvaloró equivocadamente la versión esgrimida por la defensa de los hoy sentenciados y de la testigo de descargo **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, lo cual resta aún más veracidad al equívoco proceso de la deficiente prueba circunstancial, al haberlas desestimado en puntos de contradicción irrelevantes, denotando la evasión de la Sala de valorar de manera integral los hechos y los medios de prueba agregados a la causa penal.

Es aplicable la tesis aislada 1a.CCLXXXVII/2013 (10a.), con registro 2004754, de rubro: *“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS*”.

* Adverso a lo estimado por la autoridad ordenadora, resulta más que evidente que en el caso concreto, no se puede tener por acreditados plenamente los hechos delictivos injustamente atribuidos a los quejosos, *“más allá de toda duda razonable”*, por lo que se lesionó el derecho de presunción de inocencia de los justiciables.
* Se viola el principio de exacta aplicación de la ley penal, establecido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución, porque se impuso la pena establecida en la fracción V del artículo 230 del código penal, no obstante que nunca se acreditó la obtención de un beneficio patrimonial, una conducta materializada plenamente, ni la cuantificación de este beneficio en el rango establecido en la aludida fracción, incluso dejó de condenarse a la reparación del daño por considerar que este beneficio no se dio, por lo que aplicar a los sentenciados la penalidad aludida, genera una inexacta aplicación de la ley penal, por imponer una pena más allá de la consumación; por lo que se afectaron los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema.
* La autoridad ordenadora vulneró el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º de la Carta Magna, que le impone promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en específico, de los hoy quejosos, aunado a interpretar las normas relativas a derechos humanos de conformidad con la norma fundamental y los tratados internacionales, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10ª.) de la Primera Sala; pues en el caso es innegable que existieron al menos dos interpretaciones admisibles, en confronta de los hechos expuestos: 1) Una primer postura que fue la adoptada por la responsable, en el sentido de modificar la injusta sentencia condenatoria emitida en contra de los hoy quejosos; y 2) Una segunda postura, que es la que profesa la parte quejosa, consistente en que se debió decretar su absolución, por actualizarse la figuras de prueba insuficiente, duda absolutoria o inexacta aplicación de la ley.
* La Sala responsable inobservó los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, interrelacionado con el principio *pro actione.*

**El Tribunal Colegiado calificó de inoperantes, parcialmente fundados pero inoperantes e infundados los conceptos de violación.**

* En relación a la prescripición de la acción penal, señaló que era infundado, porque en el caso concreto, como bien lo determinó el tribunal de apelación, avalando al a quo, se configura el tipo especial complementado del delito de fraude procesal, esto es, con la finalidad de obtener un beneficio de carácter económico (condición objetiva de punibilidad), previsto en el artículo 310 y sancionado en el numeral 230, fracción V (pues la cuantía de dicho beneficio excede de diez mil veces el salario mínimo), ambos del Código Penal para el Distrito Federal, de ahí que se toma en consideración el término medio aritmético de la pena de prisión que señala este último precepto legal, que equivale a ocho años seis meses, para realizar el cómputo que exige la prescripción de la acción penal, contado a partir de la consumación de la conducta delictiva (de naturaleza instantánea), conforme a los ordinales 108, fracción I , y 111, fracción I del código adjetivo.

Mencionó que resultaba inconcuso que la acción penal, no se encuentra prescrita, considerando el acto más antiguo de la conducta, que data del cinco de enero de dos mil diez (cuando **\*\*\*\*\*\*\*\*\*** promovió el escrito en el juicio intestamentario **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, donde omitió señalar como coherederos a sus medios hermanos **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de apellidos **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, entre otros), habida cuenta que el Ministerio Público ejerció acción penal y consignó la averiguación previa –por segunda ocasión– el doce de septiembre de dos mil diecisiete, esto es, antes de que se cumpliera el término medio aritmético de ocho años seis meses, para que se actualizara la prescripción de la pretensión punitiva por el delito materia de juzgamiento.

Asimismo, precisó que la orden de aprehensión solicitada por la fiscalía, fue emitida el siete de diciembre de dos mil diecisiete, y cumplimentada el veintisiete del propio mes y año, por lo que, es evidente que la pretensión punitiva tampoco se encontraba prescrita cuando los quejosos, fueron detenidos con motivo de dicho mandamiento de captura.

Razones por las que concluyó que no operaba la prescripción de la acción penal.

* De igual manera calificó de infundado el concepto de violación en el que se duele de la transgresión al principio *non bis in ídem*, y para apoyar sus consideraciones se basó en lo resuelto por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 3731/2015 y en la doctrina desarrollada en relación con el principio en estudio.

Citó las tesis aisladas 1a. LXV/2016 (10a.) y 1a. LXVII/2016 (10a.), de rubro: ***“NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INCULPADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS”.***

***“NON BIS IN IDEM. NO SE ACTUALIZA UNA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO CUANDO EN UNO DE LOS PROCESOS NO SE HIZO PRONUNCIAMIENTO EN DEFINITIVA SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA DELICTIVA O DE RESPONSABILIDAD PENAL”.***

Señaló que en el caso era infundada la alegada violación al principio de doble juzgamiento en materia penal, pues de inicio a los quejosos, no se les instruyó un segundo proceso penal por los mismos hechos, donde hubiesen sido sentenciados o se hubiese emitido diversa resolución definitiva que diera por concluido al asunto, sino que únicamente fueron procesados en la causa penal **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de donde derivó la sentencia de apelación reclamada.

Luego, el hecho de que la institución ministerial, haya ejercicio acción penal en su contra, en dos ocasiones, no implica de suyo violación al derecho fundamental contenido en el artículo 23 Constitucional, habida cuenta que lo anterior se debió a que, respecto a la primera consignación, le fue negada la orden de aprehensión solicitada contra ambos indiciados (determinación que no resolvió en definitiva ni puso fin al asunto), de ahí que con apego a la facultad conferida por el numeral 36 del Código de Procedimientos Penales para el entonces Distrito Federal (como en otras legislaciones adjetivas, aplicables al proceso penal mixto o tradicional), en concordancia con el arábigo 21 de la Constitución Federal, la fiscalía válidamente prosiguió la indagatoria, en tanto recabó medios de prueba adicionales (enunciados en *supra* líneas), para luego ejercer nuevamente la pretensión punitiva contra los propios justiciables, por el delito señalado, y una vez que el tribunal de alzada conoció del asunto por segunda ocasión, en vía de apelación, analizó de nueva cuenta la totalidad de los elementos probatorios allegados a la averiguación previa y revocó la resolución del juez a quo, pues consideró procedente la emisión de la orden de aprehensión solicitada, que a su vez derivó en el dictado del auto de formal prisión por el que ambos inculpados quedaron sujetos a la causa penal de origen.

* Analizó las formalidades esenciales del procedimiento y señaló que contrario a lo argüido por la parte quejosa, en el caso, no se advertía trasgresión al debido proceso, por el contrario, estimó que la sentencia definitiva condenatoria (privativa de derechos de los enjuiciados) derivó de un proceso penal seguido con apego a dichas formalidades esenciales.
* En relación a los conceptos de violación en los que se duele de la violación al derecho de defensa adecuada, los calificó como parcialmente fundados pero inoperantes, en virtud de que si bien es cierto que el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, compareció ante el fiscal el entonces indiciado **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, asistido del pasante en Derecho **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, donde aquel se reservó declarar sobre los hechos imputados y, posteriormente, presentó declaración por escrito el cinco de enero de dos mil quince, la cual ratificó en diligencia ministerial de veintidós de enero siguiente, además tanto **\*\*\*\*\*\*\*\*\*** como **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, comparecieron ante la representación social, el uno de julio de dos mil quince (donde se reservaron su derecho a declarar), todo ello con intervención del citado pasante.

Sin embargo, debe considerarse que esas diligencias y declaraciones por escrito, ya fueron excluidas por la Sala responsables en el acto reclamado, donde decretó su invalidez por tal motivo, como lo puntualizó al dar contestación a similares argumentos que planteó el defensor particular en vía de agravios en la apelación; por consiguiente, esas deposiciones no fueron ponderadas por la autoridad ordenadora para resolver el fondo del asunto.

Luego, se hace énfasis en que, a partir del dieciséis de diciembre de dos mil quince, cuando aún se encontraba integrando la averiguación previa, ambos indiciados fueron asistidos por el defensor particular **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, con cédula profesional **\*\*\*\*\*\*\*\*\*** para ejercer la profesión de Derecho.

En ese tenor, como bien lo estimó la Sala responsable, en el caso es improcedente declarar la ilicitud de todas las diligencias probatorias y medios de convicción recabados mientras los inculpados estuvieron representados por un pasante en Derecho, por ende, tampoco es dable determinar un efecto corruptor en el proceso a consecuencia de aquellas actuaciones excluidas, como infundadamente lo solicita el promovente de amparo.

Lo anterior, en virtud de que el restante cúmulo probatorio incorporado a la indagatoria, proviene de fuentes ajenas e independientes a las diligencias y declaraciones de los indiciados cuya nulidad decretó el tribunal de alzada, por lo que, no deriva directamente de estas, sino que se trata de pruebas recabadas con motivo de la denuncia e intervención de los ofendidos **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de apellidos **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, así como **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de apellidos **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en la etapa de averiguación previa, tales como copias certificadas de diversas constancias de juicios civiles, documentales privadas (comprobantes de domicilio, fotografías y otras) y algunas testimoniales de cargo; máxime que el ejercicio del derecho de defensa en la averiguación previa, no implica que el fiscal forzosamente tenga que dar intervención a los indiciados y su defensor en todas las diligencias probatorias que se desahoguen, como son las antes descritas, sino principalmente en aquellas en las que los imputados tienen participación directa, como sucede cuando rinden declaraciones ministeriales, pues en lo tocante a las demás actuaciones, se garantiza su derecho de defensa ante al juzgado del proceso penal, como aconteció en el presente asunto.

En consecuencia, deviene desacertado el alegado efecto corruptor en el proceso penal, que conlleve a la falta de fiabilidad de todos los medios de prueba con que la representación social sustentó la acusación y que afectara de forma total el derecho de defensa de los enjuiciados, dejándolos en completo estado de indefensión, como infundadamente lo pretende la parte quejosa.

Apoyando sus consideraciones en las tesis de rubros: *“PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN”, “PRUEBAS ILÍCITAS RECABADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU EFECTO EN LAS DESAHOGADAS DURANTE LA INSTRUCCIÓN”, “EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA”, “EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES”.*

Sin que en el caso, estimara procedente realizar un “control difuso” de constitucionalidad o convencionalidad, como lo solicitó el defensor de los quejosos pues, por una parte, la problemática planteada se ha resuelto con apego a los criterios jurisprudenciales, que definen los alcances de la declaratoria de ilicitud y exclusión de pruebas producidas con violación a derechos fundamentales (como el derecho de defensa en su vertiente material) y, por otro lado, los conceptos de violación, no involucran la interpretación o análisis de constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto del ordenamiento penal sustantivo o adjetivo (normas de derecho interno), con relación a la trasgresión a la defensa técnica de los indiciados, por haber sido asistidos por un pasante en Derecho durante cierto periodo ante el fiscal investigador.

* En cuanto a los conceptos de violación en los que se duele de violación al derecho de comunicación previa y detallada, los calificó de infundados, toda vez que el hecho que motivó la averiguación previa que dio lugar al proceso penal de donde derivó la resolución reclamada, es precisamente el contenido en la denuncia inicial y documentos anexos, presentada por los ofendidos **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de apellidos **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, el diez de julio de dos mil catorce, donde se relatan las circunstancias de la conducta atribuida a los entonces indiciados, desplegada en el juicio de sucesión intestamentaria **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de donde se obtuvo el hecho incriminado, sintetizado en párrafos precedentes y, si bien es cierto, en la primera declaración ministerial de **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, se le dijo que el delito por el que estaba siendo investigado era el de **falsedad ante autoridades**, previsto y sancionado en el artículo 311 del Código Penal para el Distrito Federal, ello no implica alteración del hecho imputado que se le comunicó en tal diligencia, tampoco se trata de un hecho delictivo distinto, sino únicamente alude a la clasificación jurídica preliminar que estimó actualizada la representación social con motivo de aquella denuncia, mismo que posteriormente se hizo saber a la coinculpada **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en su primera comparecencia de uno de julio de dos mil quince, con independencia de que fuese encuadrado en aquel tipo penal.
* En relación a la violación al derecho a declarar, lo calificó parcialmente fundado pero inoperante, sin necesidad de realizar una interpretación conforme o control difuso; lo anterior, porque si bien es verdad que todo procesado puede declarar ante el juez, a manera de medio de prueba a su favor, siempre y cuando no se hubiese cerrado la instrucción, por ser parte del ejercicio de los derechos de defensa y no autoincriminación, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones V y II, en ese orden, de la Constitución Federal (texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008), esto último que se traduce en el derecho del inculpado de no declarar en su contra, lo que supone la libertad de declarar o no, y debe entenderse como la garantía a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando el delito imputado; aunado a que, el permitirle callar frente a la acusación, reflexionar y esperar a la elaboración de la estrategia de defensa que considere más óptima, es parte de respetar su derecho a la no autoincriminación, y el derecho a preparar la defensa, consagrado en el artículo 8.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lógica, su decisión de utilizar tiempo y permanecer en silencio, no puede ser utilizada en su perjuicio.
* Señaló que es infundado lo relacionado con la falta de fundamentación y motivación.
* No se violó el principio *in dubio pro reo* toda vez que el hecho de que se hubiera resuelto de manera desfavorable a sus intereses, no significa que no tuvieron acceso a un recurso judicial efectivo.
* Señalo que no es inconstitucional la porción normativa que establece que “… si el beneficio es de carácter económico”, al no violar el principio de taxatividad, pues el artículo en conjunto, de manera clara y auténtica pues con independencia de lo legal o legal del beneficio pretendido, lo que la norma califica como “indebido” es propiamente el beneficio, lo que la ley alude como contrario a Derecho.
* Con el material probatorio existente tuvo por acreditados los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los quejosos en la comisión del delito.
* Finalmente avaló lo resuelto por la Sala responsable en relación con la individualización de la pena, para ubicarlos en el nivel de culpabilidad (3/8) y determinar que se hicieron acreedores a una sanción de siete años, diez meses, quince días de prisión y novecientos cincuenta días multa, esta última por el monto de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*.**

**Recurso de revisión**

En sus agravios, la parte recurrente se duele en esencia de que el Tribunal Colegiado del conocimiento omitió pronunciarse en relación con la interpretación inédita en torno a la directriz de imparcialidad judicial, sobre el derecho a declarar y al derecho humano a la defensa técnica y material.

Determinación de procedencia.

1. En ese orden de ideas, **únicamente se surte la procedencia del recurso de revisión**, en razón de que en la demanda de amparo y en la resolución recurrida, existen planteamientos, argumentos e interpretaciones constitucionales con relación al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad previsto en el artículo 14 constitucional, en confronta con la última parte del artículo 310 del Código Penal de la Ciudad de México.
2. De la lectura integral de la demanda de amparo se observa que los quejosos expresaron a título de concepto de violación que la última parte del numeral 310 del Código Penal de la Ciudad de México, en su porción normativa ***“… Si el beneficio es de carácter económico…”***, no define si tal beneficio debe ser legal o ilegal, lo cual genera incertidumbre, con violación al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.
3. El Tribunal Colegiado señaló que aunque la porción normativa impugnada no defina si el beneficio económico debe ser legal o ilegal, no implica vulneración al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, toda vez que lo que es contrario a la ley es la sentencia o resolución judicial errónea provocada por la acción tendenciosa del implicado.
4. A mayor abundamiento debe señalarse que, por lo que hace a la regularidad constitucional en su vertiente de taxatividad de la última parte del artículo 310 del Código Penal para la Ciudad de México, no existe jurisprudencia ni precedente del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resuelva frontalmente el planteamiento. En tales condiciones, **la presente sentencia se circunscribirá al análisis de la regularidad constitucional en su vertiente de taxatividad** de la última parte del artículo 310 del Código Penal para la Ciudad de México, en la porción relativa a ***“… Si el beneficio es de carácter económico…”***.
5. **ESTUDIO DE FONDO**
6. Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, esta Primera Sala emprenderá el estudio de la compatibilidad de la última parte del artículo 310 del Código Penal de la Ciudad de México, en su porción normativa ***“… Si el beneficio es de carácter económico…”***, con el artículo 14 constitucional, con relación al **principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.**
7. Para demostrar lo anterior, en primer lugar se expondrá la doctrina desarrollada en relación con el principio de taxatividad previsto en el artículo 14 constitucional y posteriormente se realizará el estudio de la porción normativa impugnada.
8. **Principio de Taxatividad.**
9. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado con relación al derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, y determinó que no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, que debe quedar redactada de tal forma que los términos a través de los cuales se especifiquen los elementos respectivos, sean claros, precisos y exactos.
10. El principio de taxatividad,deriva del derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal, previsto en el artículo 14 constitucional, que no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensiva al creador de la norma. En efecto, de acuerdo con estos principios, al legislador también le es exigible la emisión de normas claras y precisas, respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.[[1]](#footnote-2)
11. Este Alto Tribunal, señaló que el mandato de taxatividad se podía definir como “*la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma*”. Como también lo ha señalado la doctrina, el principio de taxatividad, no es otra cosa que la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; lo que tiene como finalidad, que se preserven los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.[[2]](#footnote-3)
12. Bajo esa lógica, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la precisión de las disposiciones era una cuestión de grado, pues lo que se buscaba con ese tipo de análisis, no era validar las normas si y sólo si se detectaba la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que tal empresa sería imposible; lo que se exigía, era que el grado de imprecisión fuera razonable, es decir, que el precepto fuera lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto que el mensaje legislativo cumpliera esencialmente su cometido, dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.[[3]](#footnote-4) El otro extremo sería la imprecisión excesiva o irrazonable; esto es, un grado de indeterminación tal que provocara en los destinatarios, confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.
13. Así, tomando en consideración que el principio de taxatividad sólo podía obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable, tanto el Tribunal Pleno como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalaron que al analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión normativa, el intérprete no sólo debía tomar en consideración el texto de la ley, sino también debía acudir al significado literal de la expresión, tomando en cuenta sus conexiones con expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa; el contexto en el que se desenvolvían las normas, así como a sus posibles destinatarios.[[4]](#footnote-5)
14. En ese orden de ideas, de la interpretación que sostuvo este Máximo Tribunal respecto del principio de legalidad en materia penal y el mandato de precisión normativa, se entendía que toda norma que prevea una pena o describa una conducta que deba ser sancionada penalmente, resultará inconstitucional por ser contraria al principio de taxatividad*,* cuando su grado de imprecisión resulte excesivo o irrazonable; lo que implica un grado de indeterminación tal, que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.[[5]](#footnote-6)
15. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. Así, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento.[[6]](#footnote-7)
16. De igual forma, ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal, que la inconstitucionalidad de las leyes no deriva exclusivamente de la falta de definición de los vocablos utilizados por el legislador, puesto que las leyes no son diccionarios, y la exigencia de un requisito de esa naturaleza, volvería imposible la función legislativa, ya que se trataría de una labor interminable e impráctica.[[7]](#footnote-8)
17. **Estudio de la última parte del artículo 310 del Código Penal para la Ciudad de México, en su porción normativa *“… Si el beneficio es de carácter económico…”*.**
18. Expuesto el parámetro de regularidad que rige el principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad, esta Primera Sala procede a examinar si la porción normativa impugnada es compatible con éste.
19. En primer lugar, el artículo impugnado se encuentra inscrito en el Título Vigésimo Primero *“Delitos Cometidos por Particulares ante el Ministerio Público, Autoridad Judicial o Administrativa”* del Código Penal para la Ciudad de México y es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 310.*** *Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.* ***Si el beneficio es de carácter económico****, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.*

*Este delito se perseguirá por querella, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el hecho.”.*

1. Como se señaló previamente, la parte quejosa impugnó la última parte, en la porción normativa ***“… Si el beneficio es de carácter económico…”***, porque consideró que no precisa que el beneficio económico perseguido con la conducta del activo, sea “legal” o “ilegal” en sí mismo.
2. Para esta Primera Sala resulta congruente que el legislador no haya delimitado en relación a su calificación que el beneficio económico que pueda obtenerse deba ser legal o ilegal, toda vez que ese resultado no es el acto que se tipifica, por ser un hecho de realización incierta, esto es, que puede materializarse o no.
3. En ese contexto, al enlazar cada uno de los elementos normativo, se puede advertir que en la primera parte se contempla la condición de punibilidad, esto es, que el sujeto activo realice una conducta **indebida** que le genere un beneficio, y en la segunda parte se refiere al beneficio económico, que se genera como resultado de una sentencia o resolución favorable.
4. En ese sentido es importante mencionar que el vocablo “indebido” debe entenderse bajo el contexto en el cual se utiliza por parte del legislador, es decir, que el tipo penal señala deberes jurídicos a cargo de los gobernados y que se traduce en que la conducta penalmente prohibida en el equivalente a cualquier violación de la ley o en el dejar de hacer aquello que le es exigido por el correspondiente ordenamiento y, luego entonces, el resultado de la misma es considerado ilícito.
5. Así, el beneficio económico es accesorio en relación con lo que realmente se tipifica y es la obtención de una sentencia o resolución indebida, por lo que cualquier resultado derivado de esa sentencia o resolución será ilícito.
6. Lo anterior es así, toda vez que el bien jurídico tutelado no se refiere al patrimonio de las personas, lo cual como ya se mencionó no necesariamente se materializa en la obtención de un beneficio económico, sino a la correcta administración de la justicia, se insiste, una sentencia o resolución contraria a la ley.
7. En ese sentido, conforme a la redacción del artículo en donde se encuentra inmersa la porción normativa impugnada no deja lugar a dudas pues permite evidenciar con toda claridad, que en relación a que de la obtención de una sentencia o resolución indebida, lo único que puede tener como resultado es un beneficio indebido, esto es, económico o no pero ilícito.
8. Es por todo lo anterior que esta Primera Sala determinaquela porción normativa impugnada ***“… Si el beneficio es de carácter económico…”*** no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.
9. No pasa desapercibido que del escrito de revisión se advierte que los recurrentes se duelen de la omisión que realizó el Tribunal Colegiado del conocimiento en torno a los temas de imparcialidad judicial, derecho a declarar y defensa adecuada.
10. Contrario a lo que aduce la parte recurrente, debe decirse que el Tribunal Colegiado del conocimiento atendió los conceptos de violación en el plano de legalidad en que fueron planteados, es decir, atendiendo a las particularidades del caso en concreto.
11. **DECISIÓN**
12. En conclusión, esta Primera Sala sostiene la constitucionalidad de la última parte del artículo 310 del Código Penal para la Ciudad de México en su porción normativa ***“… Si el beneficio es de carácter económico…”*** conforme a las consideraciones antes señaladas. En consecuencia, lo procedente es en la materia de la revisión confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión NO ampara ni protege a **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra de la última parte del artículo 310 del Código Penal de la Ciudad de México, en su porción normativa ***“… Si el beneficio es de carácter económico…”***.

**Notifíquese** conforme a derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros y señoras Ministras, Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). En contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

1. Décima Época, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), Página: 131, de rubro: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”.**  [↑](#footnote-ref-2)
2. Al respecto, véase Ferreres Comella, Víctor, *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia. Una perspectiva constitucional*, Civitas, Madrid, 2002, p. 21 y ss.

   De igual modo, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 95/2014**, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que tratándose de la materia penal, nuestro ordenamiento constitucional reconoce una exigencia de racionalidad lingüística, a la cual se le conoce como *principio de taxatividad*, el cual constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho, en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho. Véase acción de inconstitucionalidad 95/2014. 7 de julio de 2015. Unanimidad de once votos. Ponente: Alberto Pérez Dayan. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. [↑](#footnote-ref-3)
3. En este mismo sentido la Primera Sala ha redefinido la taxatividad en el citado criterio jurisprudencial 1a./J. 54/2014 (10a.). [↑](#footnote-ref-4)
4. *Ídem.* [↑](#footnote-ref-5)
5. Véase el Amparo Directo en Revisión 4436/2015, resuelto en sesión de siete de marzo de dos mil dieciséis, por mayoría de nueve votos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-6)
6. En un sentido similar ya se ha pronunciado esta Primera Sala en la jurisprudencia 1/2006, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, de febrero de dos mil seis, página 537, cuyo rubro es:

   ***“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS”.*** [↑](#footnote-ref-7)
7. Jurisprudencia 1a./J. 83/2004 (10a.), Instancia Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, página 170.

   ***“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.*** [↑](#footnote-ref-8)